

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción:	Popular
Accionante:	JOSÉ OSVAN MALDONADO RENDÓN.
Accionado:	Municipio de Medellín y EPM.
Radicado:	05001 33 31 004 2013 00756 00
Asunto:	Inadmite acción popular por falta del requisito de renuencia, artículo 144 en armonía artículo 161 ordinal 4 CPACA.

Por reparto efectuado el 14 de noviembre de 2013, correspondió a este Despacho la acción de la referencia, de la cual se avoca conocimiento.

La misma tiene como objeto la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad y el acceso a los servicios públicos y además que los mismos sean eficientes y oportunos.

Entre los hechos narrados como soporte de las pretensiones se afirma que la comunidad de el sector de Pradito parte alta del corregimiento de San Antonio de Prado, no posee lo servicios públicos de alcantarillado y las aguas negras son arrojadas a un caño que bordea las viviendas... y que no obstante haber solicitado, en varias ocasiones, a los entes gubernamentales que le coloquen el servicio de alcantarillado no ha sido posible... (ver hechos cuarto y quinto).

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, enlista los requisitos que debe reunir la demanda de protección de un derecho e interés colectivo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

A su turno, si bien dicha norma no exigió el requisito de renuencia, es decir la negativa expresa o tácita de la entidad para la protección del derecho reclamado, en todo caso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su artículo 144 en armonía con el artículo 161 ordinal 4, lo exige, veamos:

“ARTÍCULO 161. *REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Así las cosas, estudiada cuidadosamente la demanda, advierte el Juzgado que el actor popular, si bien informó que había requerido a las entidades gubernamentales, respecto de los derechos que dice son vulnerados, no acreditó en el expediente tal requerimiento. Tampoco se advierte, a partir de los hechos y las pruebas allegadas; ni se ha sustentado, que se trata de un asunto de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados, evento en el cual dicho requisito no es prescindible.

Por las razones expuestas se inadmite la demanda y se concede un término de tres (3) días para que el actor popular allegue el requisito de renuencia, exigido por el artículo 144 del CPACA. Esto es, la reclamación o reclamaciones previamente formuladas a las entidades demandadas, para que protejan los derechos en los términos de la presente demanda. De no corregir la demanda dentro del plazo señalado será rechazada, como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 20. *ADMISION DE LA DEMANDA.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO: IN ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular consagrada en el Art. 88 Superior y en la Ley 472 de 1998 promueve el señor JOSÉ OSVALDO MALDONADO RENDÓN contra el municipio de Medellín y EPM.

SEGUNDO: Se concede tres (3) días para que el actor popular corrija el defecto formal de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario